



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDNA CRISTINA GUZMAN RAMIREZ – PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRETERIA HORIZONTE
DEMANDADO:	EMPRESA SE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00446-00

Observada la constancia secretarial vista a folio 110 del cuaderno principal número uno (01), se debe continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 443 numeral 2 del C.G.P. y en ese orden se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el Art. 372 del C.G.P. en merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto de la referencia, el día **OCHO (08) de FEBRERO de 2017, a las Dos y Treinta de la Tarde (02:30) P.M.**, en la sede donde opera este despacho judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO FERNANDO CORTES LASSO**, identificado con C.C. No. 7.728.391 Y con Tarjeta Profesional No. 181.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido (fls.59).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA - HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00197-00

1.- ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada ESE Hospital Divino Niño de Rivera (H), contra el auto de fecha 28 de julio de 2016, mediante el cual se decretaron medidas cautelares relacionadas con embargos de dineros depositados por la ejecutada en la entidad bancaria Bancolombia de la Ciudad de Neiva (H), embargo de remanentes y de las acciones que la aquí ejecutada posea en la Sociedad Empresas Públicas de Rivera S.A. ESP.

2.- RECURSO.

Indica el apoderado de la accionada, que en aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la C.P., los recursos de las instituciones de la Seguridad Social no podrán ser destinados a fines diferentes a ella, refiriendo de igual forma que de conformidad con lo estatuido en el artículo 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, incluyendo los bienes y derechos que la conforman, además de las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Nacional, modificado por el acto legislativo No. 01 de 2001. Indica así mismo, que la ley 715 de 2001 en su artículo 91 dispone la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, resaltando adicionalmente lo indicado en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 referente a la destinación de inembargabilidad de los recursos que financian la salud, específicamente los recursos del Régimen Subsidiado conforme se indica en el artículo 8 del Decreto 050 de 2003.

Concluye su intervención indicando que si bien el legislador adoptó la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, jurisprudencialmente se han efectuado algunas excepciones a dicha regla general en los asuntos referentes a satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, el pago de sentencias judiciales y la excepción a la cláusula de inembargabilidad de presupuesto general de la Nación; sin embargo, aduce que dichas circunstancias específicamente no se encuentran demostradas en las presentes diligencias, motivo por el cual menciona que no puede efectuarse el embargo de la cuenta bancaria indicada en el auto objeto del recurso que interpone, máxime cuando los recursos que en ella se encuentran corresponden al giro de recursos del Sistema General de Participaciones – SGP – y son inembargables, anexando para lo cual certificación de la gerencia de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera (H) en donde se estipula que los recursos depositados en las cuentas Bancarias de Bancolombia a nombre de la ESE Hospital Divino Niño, son derivadas de la venta de servicios de salud provenientes del Sistema General de Participaciones (fl.79).

Así las cosas, solicita al despacho revocar parcialmente la medida cautelar decretada en el auto de fecha 28 de julio de 2016, referente a la cuenta bancaria No. 45461035210 de Bancolombia a nombre de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera (H).

3.- TRASLADO DEL RECURSO.

Oportunamente el actor descubre el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 28 de Julio de 2016 mediante el cual se decretaron medidas cautelares referentes al embargo de dineros depositados por la ESE Hospital Divino Niño de Rivera en la entidad Bancolombia del Municipio de Neiva, sustentando su réplica en que debe tenerse en cuenta las excepciones al principio de Inembargabilidad, cuales son la existencia de créditos laborales, el origen de la obligación en una decisión judicial o de contratos estatales; poniendo de presente que se debe garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones judiciales como ocurre en el presente caso, pues existe una sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de unas sumas de dinero reconocidas por la ejecutada como adeudadas, circunstancia esta que hace posible la materialización del uso de las medidas cautelares para buscar el pago de la obligación, tal como lo dispone en su sentir el artículo 298 de la ley 1437/2011 – CPACA.

Así mismo aduce, que si bien en principio las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación son inembargables por mandato del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez giradas a las entidades descentralizadas pierden el carácter de inembargable; refiriendo en su escrito que dicho análisis lo efectuó el Director General del Presupuesto Público Nacional de la época en concepto emitido el 07 de marzo de 2011, concluyendo que si las medidas cautelares recaen sobre cuentas, recursos y bienes de las empresas prestadoras de servicios, no sería posible expedir constancia de inembargabilidad de dichos recursos, ya que al entrar dichos recursos a las cuentas de cada entidad, se vuelven recursos propios y pierden dicho rango de inembargables, siendo objeto por tal motivo de los acreedores.

Corolario de lo anterior, menciona que la ejecución que nos ocupa, cobra vigencia en la presente actuación al encontrarse que la misma deriva de una relación contractual, pues la ESE demandada tiene los recursos en su cuenta bancaria al ser los mismos ya de su propiedad, cuestionando el por qué en la negativa de la entidad en efectuar el pago de la obligación aquí establecida, cuando se encuentra totalmente probada dicha obligación a cargo de esta, situación que hace totalmente procedente la materialización de las medidas cautelares decretadas, motivo por el cual solicita al despacho se niegue el recurso interpuesto.

4.- CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 322 del C.G.P., entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto para el caso en concreto de forma principal.

Referente a la inembargabilidad de algunos bienes del Estado, puntualmente de los pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado, encontramos que el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. A su vez, el artículo 48 ibídem, consagra la seguridad social como un servicio público, prohibiendo destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

Entre tanto, el artículo de la Carta Política, señala que la ley reglamentará los criterios de distribución del sistema general de participaciones, en virtud de ello, se expide la

Ley 715 de 2001 en la que se estableció, en su artículo 3º, que el sistema general de participaciones, estaría conformado así:

"3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general".

Concordante con lo anterior, la Ley 715 de 2001, preceptúa que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional no pueden ser embargados (Art. 91).

Por otra parte, el Decreto 50 de 2003¹, en el artículo 8º, establece inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado; además señala que los recursos de que trata el mismo decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

Del anterior recuento normativo se tiene como regla general, la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos.² No obstante lo anterior, por vía de jurisprudencia se han reconocido unas excepciones a dicha inembargabilidad, siendo oportuno traer a colación lo indicado al respecto por el Consejo de Estado – Sección Cuarta en auto de fecha 08 de mayo de 2014 emitido dentro del expediente radicado No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717) M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, que sobre el tema puntualizó:

" 2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos

La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales³.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁴:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁶; y
- iii) títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones"

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁹, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁹.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

2.6 Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁰ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que "los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias".

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹¹.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del

⁹ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁹ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁰ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹¹ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹².

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”.

Igualmente, en sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional estudió el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, reconociendo la Alta Corporación que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Al respecto, señaló la Corte:

“...Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

(...)

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...) Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas

¹² Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquella o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”.

De lo anterior, refulge que la inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, existiendo tres (3) excepciones a la regla, a saber:

- a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y,
- c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Analizados los argumentos del recurso impetrado por la parte demandada, considera el despacho que le asiste razón al recurrente en el sentido de tornarse improcedente la medida cautelar decretada respecto al embargo de los dineros que posee la ejecutada ESE Hospital Divino Niño de Rivera (H) en la cuenta No. 45461035210 de la entidad bancaria Bancolombia de la Ciudad de Neiva, como quiera que dicha cuenta es inembargable debido a su destinación específica del servicio de salud y no está amparada con la excepción de inembargabilidad señalada por la jurisprudencia reseñada con antelación.

En efecto, del contenido de la certificación visible a folio 79, se desprende que los recursos depositados en las cuentas Bancarias de dicha entidad a nombre de la demandada, son derivadas de la venta de servicios de salud provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP), de lo cual deviene que los dineros que se manejan en dichas cuentas por ser el producto de la actividad propia de la prestación del servicio de salud son inembargables, dado el tipo de recursos específicos que allí se manejan.

En igual sentido, aclara el despacho que si bien en el precedente jurisprudencial traído a colación se establecen algunas excepciones a la presunción de inembargabilidad de este tipo de recursos, para el caso en particular no se dan los supuestos contemplados las mismas, pues aunque la ejecución deriva de un contrato de prestación de servicios, este no puede equipararse a una relación laboral propiamente dicha, es decir, no puede confundirse el vínculo contractual que en su momento tuvieron las partes, ni menos indicarse que en la actualidad se afecte el principio de la Dignidad Humana y la efectivización del derecho al Trabajo en Condiciones Dignas y justas del ejecutante, ya que dichos argumentos son propios de la relación laboral y no del contrato de prestación de servicios suscritos, baje de ejecución de la presente ejecución.

Así mismo, en lo que respecta a las sentencias judiciales que reconozcan una obligación a cargo de las entidades públicas como exceptiva de la presunción de inembargabilidad, infiere el despacho que dicho requisito no se ajusta a la situación fáctica y jurídica debatida en las presentes diligencias, ya que tal como se ha venido indicando, la presente ejecución tiene su origen en un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto fue el cobro jurídico de algunas obligaciones adeudadas por parte de otras entidades a la ESE Hospital Divino Niño de Rivera (H), luego entonces la obligación ejecutada no se encuentra contenida en una sentencia judicial que así la reconozca, desvirtuándose de esta manera la razón de ser de la excepción de inembargabilidad, cual es la protección a la seguridad jurídica de las decisiones contenidas en las sentencias; aspecto este que no encuadra en el caso en particular, pues aunque ya se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución en la presente acción, el origen mismo de la obligación ejecutada no proviene de una sentencia judicial que es la particularidad de la excepción.

Por último, dirá el despacho que no se cumple el tercer requisito para obviar la presunción de inembargabilidad sustentada en que la obligación clara, expresa y

exigible proveniente de títulos emitidos por el propio estado, circunstancia esta que no opera en este caso, pues como es conocido, la obligación se origina en un contrato de prestación de servicios y no en un título propiamente emitido por la entidad ejecutada.

Conforme lo anterior, considera el despacho necesario manifestar que hay lugar a reponer de manera parcial el auto emitido el 28 de julio de 2016 y en consecuencia, se negará única y exclusivamente el decreto y práctica de la medida cautelar referente al embargo y retención de los dineros que la demandada ESE Hospital Divino Niño de Rivera (H) posea en la entidad bancaria Bancolombia de la Ciudad de Neiva exactamente en la cuenta No. 45461035210, indicando que las demás medidas cautelares decretadas quedan vigentes, tal cual como se indicó en dicho proveído.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER de manera parcial el auto de fecha 28 de Julio de 2016, en consecuencia, se negará única y exclusivamente el decreto y práctica de la medida cautelar referente al embargo y retención de los dineros que la demandada ESE Hospital Divino Niño de Rivera (H) posea en la entidad bancaria Bancolombia de la Ciudad de Neiva exactamente en la cuenta No. 45461035210. En todo lo demás, se mantiene la decisión adoptada en el auto recurrido.

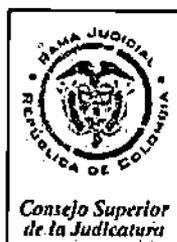
SEGUNDO: DISPONER que las demás medidas cautelares decretadas en dicho, se encuentran vigentes tal cual como se indicó en el mismo. En consecuencia, librese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez.

M.O.

ORIGINAL FIRMANDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00022-00

SE RECONOCE personería adjetiva al Dr. **MICHAEL ANDRÉS VEGA-DEVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.376 de Tunja y tarjeta profesional No. 59.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Fl.60). Así mismo, **SE RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **GINA LORENA FLÓREZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.311.588 de Neiva y tarjeta profesional No. 146.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la referida demandada (Fl.61), dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre trece (13) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00253-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para continuar con el trámite del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante audiencia inicial de fecha 10 de mayo de 2016, decretó la prueba solicitada por la parte demandada consistente en oficiar al Departamento del Huila, para que certificara la vinculación laboral del señor RAFAEL TRUJILLO JOVEN, identificado con cédula de ciudadanía No.4.925.202 del Pital-Huila, a fin de establecer si se trataba de un trabajador oficial o un empleado público, al igual para que certificara los factores salariales del último año de servicios del demandante (fl. 83).

El Departamento del Huila, mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2016, informa que el señor RAFAEL TRUJILLO JOVEN, prestó sus servicios como chofer Clase IV, Grado 18, dependiente de la extinta Secretaria de Obras Públicas, desde el 12 de enero de 1972 hasta el 30 de septiembre de 1998, con vinculación laboral de Trabajador Oficial Fl.96; por tal razón se hace necesario analizar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para dilucidar controversias jurídicas en donde haga parte un trabajador oficial, especialmente en asuntos prestacionales.

3. CONSIDERACIONES

Desde la expedición del nuevo Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), la jurisprudencia del órgano constitucional competente, ha venido emitiendo diferentes decisiones que han venido radicando competencia tanto a la jurisdicción ordinaria laboral como a la contenciosa administrativa al momento de resolver controversias prestacionales de los servidores públicos y particularmente los trabajadores oficiales.

A la fecha, una vez más la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha venido reformulando su posición y en sentencias del 26 de junio y del 30 de noviembre de 2015 señaló sobre el particular que:

"bajo esos parámetros, se precisó desde hace varias sesiones un cambio de posición jurídica en lo que respecta a la suscrita magistrada, quien entiende que el complejo de servidores públicos, entre los cuales se encuentra el trabajador oficial, cobija el tema de seguridad social en

escapando de ésta forma de las facultades dotadas por el legislador para el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la oficina judicial -Reparto- para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito judicial de Neiva Huila.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

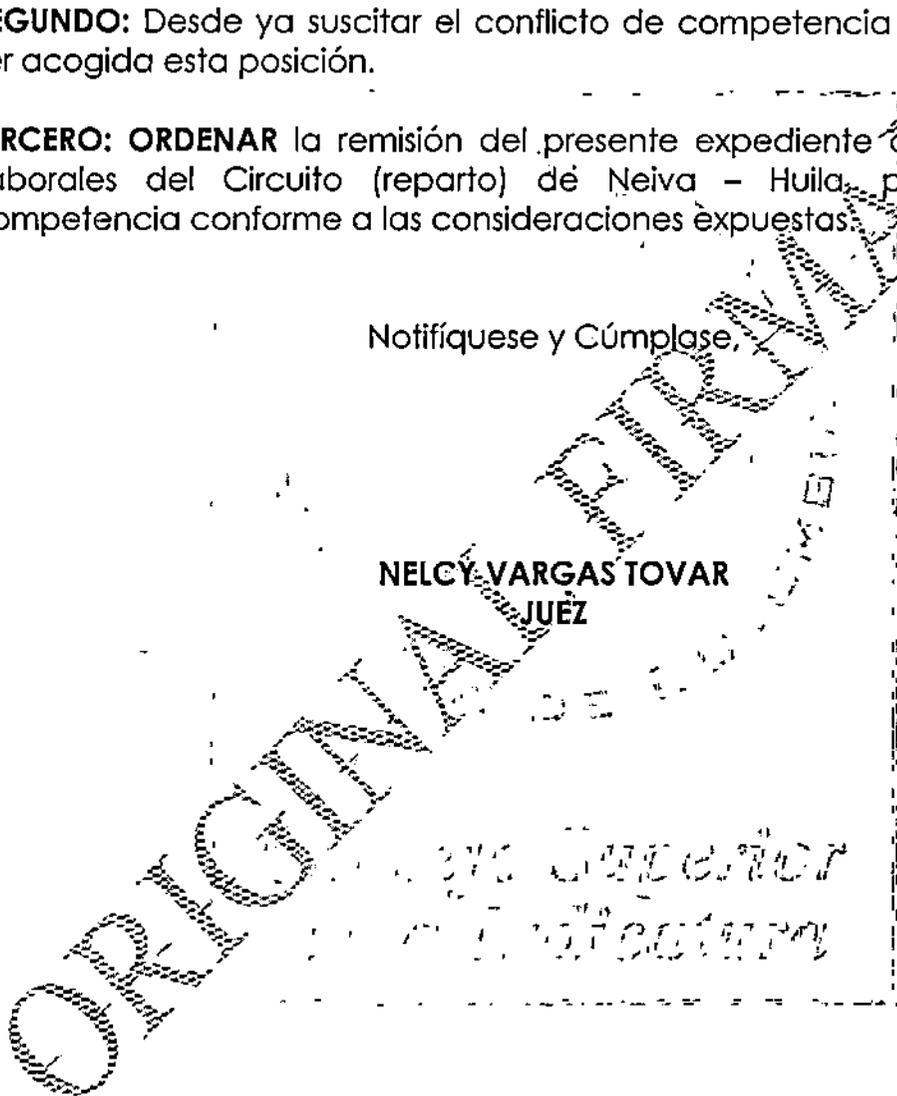
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desde ya suscitar el conflicto de competencia en caso de no ser acogida esta posición.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva - Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

41001 33 33 002 2013 00672 00

Por ser procedente; se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del demandante LUIS EDUARDO MELO PALACIOS (Fls.187-196), contra la sentencia emitida el 8 de septiembre de 2016.

En consecuencia; remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO CARDENAS MORERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00124-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 1 de junio de 2016.

En consecuencia, este Despacho continuará haciendo las labores de Secretaría y control del presente proceso al servicio del señor Conjuez Dr. **GHILMAR ARIZA PERDOMO**.

Por lo anterior, se imparte la orden a la Secretaría del Despacho para que proceda a ejercer las labores que le correspondan al servicio del mencionado Conjuez.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Cc



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO SILVA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00042-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 30 de marzo de 2016.

En consecuencia, este Despacho continuará haciendo las labores de Secretaría y control del presente proceso al servicio del señor Conjuez **Dr. CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA**.

Por lo anterior, se imparte la orden a la Secretaría del Despacho para que proceda a ejercer las labores que le correspondan al servicio del mencionado Conjuez.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO CARDENAS MORERA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00124-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ARMANDO CARDENAS MORERA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DEAJ,** por

conducto de la señora **Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería al doctor NICOLAS DIAZ LASSO, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 81.
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO SILVA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00042-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **RODRIGO SILVA GARCIA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DEAJ**, por

conducto de la señora **Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a la doctora MELANNIE VIDAL ZAMORA, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
Conjuez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO TIQUE LAVAO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00080-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 1 de septiembre de 2016 (f. 37 y 38) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 26 de septiembre de 2016; el viernes 16 del mismo mes, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 43) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **ORLANDO TIQUE LAVAO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **DIDIER ANDRES LIZ PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.218.021 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 182.811 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f.8).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSÉ ANTONIO REYES MORENO
CONVOCADO: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN NÚMERO: 41 001 33 33 002 2016 - 00376 - 00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **JOSÉ ANTONIO REYES MORENO**, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para la reliquidación y reajuste de su asignación mensual de retiro, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 29 de septiembre de 2016, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según consta en el Acta No. 37 del 23 de septiembre de 2016; consistente en el reconocimiento de un cien por ciento (100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.848.379)** incluidos los descuentos, propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

¹ Folio 35.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios² que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia³.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*, toda vez que el mismo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado⁴, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de la asignación de retiro durante los años más favorables esto es 1997, 1999 y 2002, aplicando el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.-; por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos al señor JOSÉ ANTONIO REYES MORENO, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

² Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

³ Folios 8 y 36.

⁴ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios No. 1682, en donde consta que el señor REYES MORENO JOSÉ ANTONIO se desempeñó por un periodo de 22 años 4 meses y 12 días en la Policía Nacional, siendo su última unidad el Departamento de Policía Huila (f. 15).

-Mediante Resolución No. 382 (último dígito ilegible) del 22 de agosto de 1979 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del AG @ REYES MORENO JOSÉ ANTONIO una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 78% del sueldo básico, efectiva a partir del 20 de octubre de 1978 (f. 14 y vto).

-El señor JOSÉ ANTONIO REYES MORENO, por conducto de su apoderada judicial, mediante petición radicada el 8 de junio de 2016, radicada bajo el No. 151774, solicitó ante CASUR, la reliquidación y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro conforme al I.P.C. (f. 9 a 11).

-Con Oficio No. 13469/OAJ del 24 de junio de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por el señor REYES MORENO (f. 12 y 13).

La entidad convocada realizó la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC durante los años 1997, 1999 y 2002, arrojando como valor a pagar la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$4.848.379), conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor capital indexado:	5.366.049
Valor capital 100%:	4.810.232
Valor indexación:	555.817
Valor indexación por el 75%:	416.863
Valor capital más (75%) de la indexación:	5.227.095
Menos descuentos CASUR:	-195.709
Menos descuentos Sanidad:	-183.007
VALOR A PAGAR	4.848.379

INGREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$87.895.00" (f. 41)

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: "3. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4 Los intereses, no habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago..."⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JOSÉ ANTONIO REYES MORENO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 29 de septiembre de 2016.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada⁶, que fueron aceptados por el convocante y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 29 de septiembre de 2016, entre el señor **JOSÉ ANTONIO REYES MORENO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, consistente en que la entidad convocada pague al señor REYES MORENO la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$4.848.379), dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad, de la providencia que apruebe la conciliación por parte del Juez Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso; y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

⁶ Folios 41 a 49 vto.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LADINO TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00163-00
RADICADO ORIGINAL:	41-001-23-31-000-2012-00116-01

I. ASUNTO:

Resolver solicitudes presentadas por la apoderada del Instituto Nacional de Vías - INVIAS-, por el auxiliar de la justicia y por el apoderado del Departamento del Huila.

II. ANTECEDENTES:

En auto calendarado 27 de septiembre de 2016, el Despacho requirió a los accionantes y a las entidades accionadas para que procedan a cancelar a prorrata los gastos de la experticia decretada de manera oficiosa; señaló el día 21 de los corrientes, a las 8:30 a.m. para la práctica de la inspección judicial al puente vehicular Francisco de Paula Santander, con la asistencia de perito previamente designado, para que rinda dictamen pericial sobre los puntos mencionados en la solicitud así como los interrogantes que se presenten durante la práctica de la diligencia; entre otras disposiciones.

Decisión que fue notificada por estado No. 060 del 28 de septiembre de 2016 e igualmente se libró los correspondientes oficios a los sujetos procesales.

Mediante memorial visto a folio 60, la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS-, solicita se corrija el precitado auto, específicamente lo concerniente al requerimiento a las partes para cancelar a prorrata los gastos de la experticia, esto teniendo en cuenta que en Sentencia del 11 de abril de 2013 dentro del proceso de la referencia, el Tribunal Administrativo del Huila declaró probada la excepción de Falta de Legitimidad por pasiva de la entidad que representa.

A su vez, el perito mediante escrito obrante a folio 62 informa que hasta la fecha no ha recibido los gastos asignados para dicha experticia y además que para efectuar el análisis pretendido se requieren más de 45 días.

Por su parte se allega poder conferido por el Director Departamento Administrativo Jurídico del DEPARTAMENTO DEL HUILA al doctor Felipe Andrés Cerquera Rivera (f. 66), quien solicita copias auténticas de los autos vistos a folios 32 y 36, con sus respectivas constancias de ejecutoria (f. 63).

De igual manera solicita la suspensión de la práctica de la diligencia programada para este 21 de octubre, hasta tanto el H. Consejo de Estado desate la solicitud impetrada por la entidad territorial que representa, remitida el 7 de los corrientes, tendiente a que el Alto Tribunal reconsidere y prescinda de la prueba decretada de oficio, la cual se

por la entidad territorial que representa, remitida el 7 de los corrientes, tendiente a que el Alto Tribunal reconsidere y prescinda de la prueba decretada de oficio, la cual se torna inútil, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila se encuentra ejecutando la obra tendiente a rehabilitar el Puente Santander (f. 72).

III. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, se abstendrá el Despacho de resolver la solicitud deprecada por la señora apoderada de INVIAS, esto teniendo en cuenta que la prueba de inspección judicial con intervención de perito fue decretada por el H. Consejo de Estado, quien a la luz de lo establecido en el artículo 169 del C.G.P dispuso que los gastos de la experticia debían ser cubiertos a prorrata por las partes, sin excluir a ninguna entidad.

Sumado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Despacho Comisorio, a fin de llevar a cabo la referida diligencia, este Juzgado está expresamente facultado solo para "...nombrar, posesionar y remover a los peritos y fijar honorarios." (Ver folio 3).

Por otra parte, conforme lo faculta el artículo 114 del C.G.P., se ordenará la expedición de copia autenticada de las piezas procesales, junto con la respectiva constancia de ejecutoria solicitadas por el apoderado del Departamento del Huila, quien ya aportó recibo del pago del arancel, para lo cual el interesado debe concurrir con el pago de las copias.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Corporación Comitente en auto del 24 de agosto de 2016, amplió en veinte (20) días el término concedido inicialmente para que este Juzgado lleve a cabo la práctica de la comisión, el cual se vence el 24 de octubre del presente año, el Despacho no accederá a la solicitud de suspensión de la diligencia programada para el día 21 de los corrientes, a las 8:30 a.m., a la cual se dará inicio en las instalaciones del Juzgado, mientras no se disponga lo contrario por parte del Superior Comitente.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada la señora apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.282 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 182.809 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder conferido (f. 66).

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia autenticada de los folios 32 y 36, junto con la respectiva constancia de ejecutoria solicitadas por el apoderado del Departamento del Huila, para lo cual el interesado debe concurrir con el pago de las copias.

CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito programada para el día viernes 21 de octubre de 2016, a las 8:30 a.m., a la cual se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez